

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-024-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD TATTERSALL AGROINSUMOS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2405

Santiago, 3 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP_{2,5} para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de actualización del Plan de Descontaminación por MP₁₀ para las mismas; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su Organización Interna; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-024-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° El artículo 1° del Decreto Supremo N°8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP_{2,5}, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas, actualización del plan de descontaminación por MP₁₀, para las mismas comunas (en adelante “PDA Temuco”), señala que dicho instrumento regiría en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, y que su objetivo es definir una estrategia de Descontaminación Atmosférica a fin de elaborar medida estructurales que optimicen los recursos sectoriales en las zonas saturadas o latentes.

2° Que, Sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., Rol Único Tributario N°96.775.400-5 es titular del establecimiento comercial “Tattersall Agroinsumos PLC”, ubicado en Dagoberto Godoy N°38, de Padre Las Casas, Región de La

Araucanía, el cual se encuentra localizado dentro de la zona saturada de Padre Las Casas, por tanto, afecto al Plan de Descontaminación Ambiental, conforme lo ya expuesto.

3° Al efecto, el artículo 24 del PDA Temuco señala que *“A partir del 1° de enero de 2016, se prohíbe el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino no sea habitacional”*.

4° Pues bien, con fecha 13 de septiembre de 2017, se efectuó una actividad de fiscalización ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento comercial “Tattersall Agroinsumos PLC”, constatándose en la oportunidad, la utilización de un calefactor a leña ubicado en la sala de ventas de la empresa que se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección. De dichos resultados se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5889-IX-PPDA-IA.

5° De esta manera, con fecha 4 de julio de 2018, mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-024-2018, se le formularon cargos a Tattersall Agroinsumos S.A., dando inicio al procedimiento sancionatorio en su contra. El hecho constitutivo de infracción es la *“utilización con fecha 13 de septiembre de 2017, de un calefactor a leña por un establecimiento comercial ubicado dentro de una zona declarada como saturada”*.

6° Que, dicho cargo es constitutivo de infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto existe un *“incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”*, el cual fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

7° La respectiva resolución fue notificada por carta certificada, con fecha 12 de julio de 2018, tal como consta en el expediente sancionatorio.

8° Mediante presentación de fecha 20 de julio de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (PDC) de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

9° De esta manera, a través de la Res. Ex. N°3/Rol F-024-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, la SMA aprobó el PDC presentado por el titular, suspendiendo el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del titular, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento. Del mismo modo, se derivó el PdC a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

10° De acuerdo a lo anterior, y de conformidad al PDC aprobado, Tattersall Agroinsumos S.A debía realizar las siguientes acciones:

10.1 Adquisición e instalación de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina).

10.2 Retiro del calefactor a leña del establecimiento y disposición de éste fuera del área de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas.

10.3 Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina).

10.4 Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de PdC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como servicios de instalación o similares de todas las acciones y medidas comprometidas en el programa de cumplimiento.

10.5 Entrega de los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

11° La División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 3 de mayo de 2019 a la unidad fiscalizable, derivando con fecha 27 de julio de 2020, a la División de Sanción y Cumplimiento vía Sistema de Fiscalización, el Informe de Fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Tattersall Agroinsumos PLC", expediente DFZ-2018-3074-IX-PC. Al efecto, en las conclusiones se señaló lo siguiente: *"las acciones y metas establecidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante R.E. N°3/Rol F-024-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, se encuentran concluidas y ejecutadas conforme en su totalidad"*.

12° Que, por medio del Memorándum D.S.C. N°676/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que el titular había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento.

13° Al efecto, se efectuó el siguiente análisis de las medias comprometidas en el PdC:

N°	Acción	Análisis
1	Adquisición e instalación de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina).	Se ejecutó satisfactoriamente la acción, adquiriendo e instalando un calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina). Para acreditarlo, el titular acompañó la factura electrónica por la compra de una estufa a parafina LC-53 wood, Toyotomi.

N°	Acción	Análisis
2	Retiro del calefactor a leña del establecimiento y disposición de éste fuera del área de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas.	El cumplimiento de esta acción permite alcanzar el objetivo principal del PdC aprobado, que es dar cumplimiento al PDA de Temuco y PLC, particularmente en lo que refiere a la prohibición de utilizar calefactores a leña en establecimientos comerciales.
3	Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina).	Titular puso en marcha correctamente el uso y funcionamiento del calefactor que utiliza parafina.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de PdC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como servicios de instalación o similares de todas las acciones y medidas comprometidas en el programa de cumplimiento	Titular procedió efectivamente a cargar el PdC en la plataforma SPdC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de las acciones, incluyendo los medios de verificación comprometidos, como consta en dicha plataforma.
5	Entrega de los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente	Titular procedió efectivamente a cargar el PdC en la plataforma SPdC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de las acciones, incluyendo los medios de verificación comprometidos, como consta en dicha plataforma.

14° Que, al efecto, dicho memorándum señaló que “el PdC implementado por el titular ha sido ejecutado satisfactoriamente”.

15° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-024-2018 SEGUIDO EN CONTRA DE Sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., Rol Único Tributario N°96.775.400-5 es titular del establecimiento comercial “Tattersall Agroinsumos PLC”, ubicado en Dagoberto Godoy N°38, de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho



cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


PTB/BOL
SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notifíquese por Correo electrónico:

- Sr. Julio Rivas Pérez, representante legal de Tattersall Agroinsumos PLC. Correo electrónico: rdelabarra@tattersall.cl

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ROL F-024-2018.

Exp. N°14.467/2018